



# GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

## COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985

**DECRETO MUNICIPAL N° 007/2020**  
**COLCAPIRHUA, 31 DE MARZO DE 2020**  
**Ing. MARIO ENRIQUE SEVERICH BUSTAMANTE**  
**ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA**

### VISTOS:

Las incongruencias en el Decreto Municipal 06/2020 de 27 de marzo de 2020, mediante el cual la Alcaldesa Suplente Temporal emitió Auto de buen gobierno, incorporando disposiciones que van más allá de lo dispuesto por el DS N° 4199 y DS N° 4200, y

**CONSIDERANDO:** Que mediante Decreto Municipal 06/2020 de 27 de marzo de 2020, la Alcaldesa Suplente Temporal emite Auto de buen gobierno, incorporando disposiciones que van más allá de lo dispuesto por el DS N° 4199 y DS N° 4200 invadiendo el ámbito de competencia concurrente; generando una ruptura del Gobierno Autónomo Municipal, la supresión del principio de separación de funciones y sub principio de frenos y contrapesos y, la falta de cumplimiento con eficiencia de las misiones y constitucionales y legales, situación que en respeto del ordenamiento jurídico en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política del Estado, merecen ser corregidos y reconducidos con urgencia.

Que, mediante Decreto Municipal N° 06/2020, la Alcaldesa Suplente Temporal del Municipio de Colcapirhua, cumpliendo con lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera del DS 4200 decreta Auto de Buen Gobierno, que en el fondo reitera las disposiciones establecidas por dicho Decreto señalado, con la alarmante variante de incorporar disposiciones que a título de evitar la propagación del COVID-19: 1) quebranta el Estado Constitucional de Derecho y el principio de separación de funciones; 2) Pretende liberar al órgano ejecutivo del correspondiente control y fiscalización que ejerce el Órgano Legislativo Municipal lo cual, deja en riesgo que se perpetren hechos de corrupción al interior el Municipio y; 3) Imposibilita que el Ejecutivo Municipal cumpla a cabalidad, con prontitud y eficiencia, la misión encomendada por la Disposición Adicional Primera del DS 4200.

Que, las disposiciones incorporadas mediante el Decreto Municipal 06/2020 que provocan las infracciones señaladas son las disposiciones contenidas en el Artículo Primero parágrafo V. inciso d) y, artículo cuarto que establecen respectivamente lo siguiente:

**V. Durante la cuarentena total, QUEDA PROHIBIDO:**

(...)

**d. Realizar todo tipo de convocatorias en instituciones públicas o privadas, reuniones o asambleas OTB's, juntas vecinales, sesiones, concejos y otros que impliquen el aglomeramiento de más de dos personas poniendo en riesgo la salud de las personas y posibilitando la transmisión y propagación del COVID-19, hecho que será considerado como atentado a la salud pública y el derecho a la vida y salud de las personas.**

**ARTICULO CUARTO.- En el marco de la declaratoria de CUARENTENA TOTAL Y EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, se dispone la suspensión de plazos previstos por normas jurídicas vigentes dentro de los procedimientos administrativos tramitados y en trámite, en todas sus fases en atención al caso fortuito acaecido, que dio lugar a la suspensión de actividades del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua, debiendo reiniciarse al cómputo de los mismo a la finalización de la cuarentena total decretada por el Gobierno Nacional". (Énfasis agregado)**

Que, las disposiciones reglamentarias citadas, prohíbe en su esencia sesionar al Concejo Municipal de Colcapirhua y suspender cualquier plazo suscitado dentro de un proceso administrativo fenecido



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

## COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985

cuya sanción se encuentre en curso de ejecución o que dicho proceso aún se encuentre siendo tramitado.

Que, las disposiciones que se aditamentan a las disposiciones establecidas en el DS 4200, no son constitucionales ni legales por las siguientes consideraciones de orden jurídico constitucional:

### Primero:

Por expresa previsión del art. 299.II núm. 2) de la CPE, **la gestión del sistema de salud** constituye una competencia concurrente en el marco de las autonomías.

Las competencias concurrentes, son: "(...) *aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva*" – Art. 297.I núm. 3) CPE.

Sobre distribución de competencias señaladas anteriormente la SCP 1714/2012 de 1 de octubre, ha establecido en su fundamento jurídico III.4.3., que es el nivel central a quien corresponde establecer la legislación sobre las competencias concurrentes y a los gobiernos autónomos, la reglamentación y ejecución, no pudiendo en ningún caso el gobierno autónomo, a través del reglamento modificar o ir más allá de lo establecido por el nivel central, pues lo contrario sería invadir la competencia del nivel central.

Para mayor claridad sobre los roles que deben ser cumplidos en los diferentes niveles de gobierno, la misma sentencia constitucional, dentro del fundamento jurídico señalado líneas arriba, ha definido en cuanto la facultad reglamentaria lo siguiente:

*"(...) **Facultad reglamentaria.** Entendida como la potestad de emitir normas reglamentarias para la aplicación de una ley, es decir, **la que compete para completar la aplicación de las leyes.** En efecto, esta facultad tiene por finalidad la emisión de reglamentos, entendidos como el conjunto de reglas o preceptos emitidos por autoridad competente, que **tienden a posibilitar la ejecución de la ley, precisando las normas contenidas en las leyes sin contrariar ni ir más allá de sus contenidos y situaciones que regula.** En este contexto, tanto la facultad legislativa como reglamentaria, emiten normas, sin embargo, **la facultad reglamentaria se rige dentro de las líneas y contenidos establecidos por la ley,** con la finalidad de su aplicación. (...)" (Énfasis agregado)*

Si ello es así, se tiene claramente reflejado que el Decreto Municipal 06/2020 emitido por la Alcaldesa Suplente Temporal del Municipio de "Colcapirhua" al prohibir al Concejo Municipal sesionar y suspender plazos procesales para procesos tramitados y en curso de trámite, va más allá de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 4200.

En efecto, el Decreto Supremo 4200 expedido por el nivel central, establece en su art. 4 inc c) lo siguiente: "*Queda prohibida la organización de reuniones sociales, políticas, mítines, manifestaciones, huelgas y bloqueos de calles, caminos urbanos, rurales y vecinales*". Nótese que en ninguna parte la prohibición determinada por el Gobierno Central, dispone que los Concejos Municipales se encuentran prohibidos de sesionar.

Si bien, el art. 2 del DS. 4200 dispone suspensión de actividades públicas y privadas, los alcances de ello no son extensibles en su totalidad a los Gobiernos Autónomos, quienes por expresa disposición adicional primera y segunda del mismo decreto, quedan obligados a expedir normas y desplegar acciones que implican inclusive modificaciones presupuestarias, para impedir mayor



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

## COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985

propagación del COVID-19 para de esta manera colaborar al nivel central en todo lo que se requiera y ejercer la competencia concurrente de gestión del sistema de salud, lo cual permite encarar la contención de dicho virus. En consecuencia determinadas actividades públicas como son las previstas en las disposiciones adicionales señaladas, seguirán siendo ejecutadas.

Debe comprenderse que los Gobiernos Autónomos, en este caso el Municipal, no puede ser entendido de ninguna manera por funciones desarrolladas únicamente por el Órgano Ejecutivo, sino que el mismo, dentro del marco de la autonomía municipal prevista por la constitución en el art. 283 está constituido por un Concejo Municipal y una Alcaldesa o Alcalde, quienes dentro del principio de separación de funciones y bajo el sub-principio de frenos y contrapesos, ejercen el poder de manera coordinada y pueden cumplir con la misión encomendada mediante el DS 4200.

Suprimir a cualquiera de ellos supone un serio quebrantamiento a la Autonomía Municipal y el incumplimiento material del DS 4200 al sobre dimensionarlo en su alcance objetivo.

En efecto, el hecho de impedir que el Concejo Municipal de Colcapirhua sesione, imposibilita que se traten diferentes asuntos de extrema urgencia tendientes contener el COVID-19, pues se impide materializar la modificación de la partida presupuestaria que, en caso de requerirse por los diferentes Ministerios del nivel central, o por necesidades propias del municipio, ya que al presente se necesita suministrar de medicamentos y equipos al personal de salud, proporcionar vehículos para su personal, apoyar a la Policía Boliviana y Fuerzas Armadas, garantizar la seguridad alimentaria de los habitantes del municipio entre otras, lo cual evidentemente requiere de acciones desarrolladas por el ejecutivo municipal fiscalizado y controlado por su órgano legislativo.

El impedimento de hecho y de derecho encuentra su sustento en lo dispuesto por el art. 16 num. 14) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, que establece como atribución del Consejo Municipal lo siguiente:

***“Aprobar dentro de los quince (15) días hábiles de su presentación, el Programa Operativo Anual, Presupuesto Municipal y sus reformulados, presentados por la Alcaldesa o el Alcalde en base al Plan de Desarrollo Municipal. En caso de no ser aprobado por el Concejo Municipal en el plazo señalado, se darán por aprobados”. (sic)***

Por consiguiente, lo citado supone en esencia, un ejercicio puro de un sistema de frenos y contrapesos que permite no solo el cumplimiento de las delicadas funciones asignadas por el nivel central para contener el COVID-19, sino también un ejercicio legítimo de fiscalización del legislativo hacia el ejecutivo municipal, que permite transparentar todas las acciones realizadas por este último y encaminar la buena dirección de las decisiones adoptadas por el Municipio.

De esta manera el mandato consagrado en el art. 16 núm. 15) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales que establece la atribución del Concejo Municipal para fiscalizar al Alcalde puede ser cumplida a cabalidad y el sistema de separación de poderes permanece incólume, lo cual no ha sido observado por la Alcaldesa Suplente Temporal.

La jurisprudencia constitucional de carácter vinculante, ha establecido que los órganos de poder de todo el territorio nacional se encuentran en la obligación inexcusable de respetar el principio de separación de funciones, para lograr que se evite arbitrariedades como consecuencia de la concentración excesiva del poder en un solo órgano y se garantice el cumplimiento eficiente de las misiones constitucionales asignadas. Así ha razonado la SCP N° 686/2012 de 2 de agosto: e

***“(…) los órganos del Estado Plurinacional de Bolivia, deben respetar los diseños constitucionales que garantizan el principio de separación de funciones, ya que ha***



# GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

## COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985

***sido concebido como un instrumento adecuado y necesario para evitar la concentración excesiva de autoridad, estableciendo el control mutuo en el ejercicio de los mismos. Por ello, la delimitación de funciones entre los órganos, y funciones de ejercicio delegado de la soberanía se lleva a cabo con el propósito de buscar mayor eficiencia en el logro de los fines que le son propios al Estado; así como, para que esas competencias así determinadas, en sus límites, se constituyan en controles automáticos de los distintos órganos entre sí, y, para, según la afirmación clásica, defender la libertad del individuo y de la persona humana*** (Énfasis agregado)

En el presente caso, el Decreto Municipal 06/2020 al prohibir que el Concejo Municipal de Colcapirhua sesione, suprimiendo que este Órgano de poder ejerza un adecuado control del legislativo hacia el ejecutivo; impide que se logre eficientemente la contención al COVID-19 y la Autonomía Municipal sea ejercida por el Concejo y el Ejecutivo, conforme determina el Art. 283 de la CPE, así también va más allá, de lo dispuesto en el DS 4200, invadiendo la competencia del nivel central y quebrantando la competencia concurrente en la gestión del sistema de salud.

### **Segundo:**

Con relación al aditamento de suspensión de plazos procesales que se encuentran tramitados o en curso de trámite, se debe precisar que dicho criterio, no resulta aplicable para aquellos casos que deben ser tratados por el Concejo Municipal *–siempre y cuando no suponga la concurrencia ante dicha instancia de terceras personas–*, pues conforme la normativa Municipal se tiene que el Concejo Constituye también un cuerpo colegiado mediante el cual se aplican sanciones a otros Concejales y a la Alcaldesa o Alcalde, bajo los límites establecidos en la Ley N° 482 de Gobiernos Municipales, así lo dispone el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua aprobado por Resolución Municipal N° 02/2020 de 10 de enero de 2020.

Además, la Autonomía Municipal, se ejerce a través del Concejo y el Ejecutivo, y aunado a lo expuesto en el anterior numeral, el municipio requiere de estos dos órganos para el cumplimiento eficiente de sus misiones constitucionales y lo dispuesto por el nivel central a través del DS 4200 disposiciones adicionales primera y segunda. Es así que se debe considerar que las labores que desempeñan ambos órganos de poder municipal, resultan imperativos y vitales.

Es así, que la Alcaldesa en suplencia temporal, no cumple con las misiones constitucionales y las encomendadas por el DS 4200, pues a través de los aditamentos insertos en el Decreto Municipal N° 06/2020 pretende desvanecer temporalmente al Concejo Municipal y prorrogar un mandato temporal, lo cual en el caso del primero es necesario para el funcionamiento de la Autonomía Municipal y, en el caso del segundo nocivo, pues el cargo temporal es hasta que el impedimento del titular desaparezca, que puede efectuarse también por revocar el acto que declaraba el impedimento que inicialmente motivo la designación del suplente.

Tomando en cuenta que el Concejo Municipal procedió a suspender al Alcalde legalmente electo sin observar lo dispuesto por el Art. 27 de la Ley 482 y, existiendo un recurso de impugnación interpuesto con anterioridad a la declaratoria de Cuarentena Total, se tiene que el mismo según lo determinado por la Ley de Procesos Administrativos debe ser tratado por el mismo órgano que impuso la sanción es decir el Concejo Municipal, el cual, excepcionalmente se encuentra habilitado para ejercer funciones a objeto de garantizar el cumplimiento de las



# GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

## COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985

disposiciones primera y segunda del DS 4200, motivo por el que ineludiblemente debe sesionar y dentro de la misma tratará entre otras circunstancias importantes la señalada impugnación.

No debe ignorarse que la impugnación interpuesta por el Alcalde electo contra la suspensión que se le aplicó, debe ser considerado en sesión de Concejo Municipal *-no en otro órgano imposibilitado de ejercer funciones en este periodo de cuarenta-*, se tiene que precisar que, resulta vital para dicho Concejo, el contar con una autonomía plena conforme establece el art. 283 de la CPE que ejerza con eficiencia sus misiones constitucionales tal como lo indica la SCP 686/2012 de 2 de agosto, y el DS 4200 disposiciones adicionales primera y segunda, y en vista de tratarse de resolver una impugnación que permite la vigencia de esta autonomía municipal más aún cuando se procedió a la suspensión de la MAE en contravención al art. 27 de la Ley 482 y SCP 2055/2012 de 16 de octubre que prohíbe la suspensión del Alcalde Municipal porque sus funciones son importante para satisfacer las demandas de su municipio, la atención a la impugnación interpuesta contra la suspensión resulta viable, y no contraviene las disposiciones insertas en el DS 4200, al contrario se enmarca en el mismo para sus fines y descarta los aditamentos introducidos por la Alcaldesa Suplente Temporal, que pretendió a través del Decreto Municipal N° 06/2020 ir más allá de lo dispuesto en el DS. 4200, suprimir temporalmente al Concejo Municipal quebrantando el principio de separación de funciones y sub-principio de frenos y contrapesos y prorrogar su periodo anormal de mandato como Máxima Autoridad del Ejecutivo Municipal a sabiendas que la suspensión del Alcalde electo, fue totalmente arbitraria y aplicada fuera de los marcos jurídicos.

Que, el Concejo Municipal de GAM Colcapirhua, mediante Ley N° 246, de 30 de marzo de 2020 "De Auto de Buen Gobierno" y dentro las competencias señaladas por ley en el área de la salud, como política pública municipal de emergencia, ha dispuestos nuevas medidas para reforzar, fortalecer y así evitar el contagio y propagación del Corona Virus (COVID-19) dentro el municipio de Colcapirhua.

Que, la Resolución Municipal N° 17/2020 de fecha 30 de marzo de 2020 emitida por el Concejo Municipal de Colcapirhua, en Sesión Extraordinaria N° 04/20, ha resuelto dejar sin efecto las Resoluciones Municipales 011/2020 y 012/2020 disponiendo la abrogación de ambas Resoluciones Municipales y por ende reasumir las labores de MAE del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua.

Que, la actividad administrativa del sector estatal, se rige por principios generales de la administración pública, prevista en el art. 4 de la Ley N° 2341, como ser:

- **Principio de autotutela;** que consiste en que la Administración Pública dicta actos que tienen efectos sobre los ciudadanos y podrá ejecutar según corresponda por sí misma sus propios actos, sin perjuicio del control judicial posterior;
- **Principio de legalidad y presunción de legitimidad;** que consiste en que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, "se presumen" legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario;
- **Principio de jerarquía normativa;** que consiste en que la actividad y actuación administrativa y, particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley, observarán la jerarquía normativa establecida por la Constitución Política del Estado y las leyes; y
- **Principio de control judicial;** que consiste en que el Poder Judicial, controla la actividad de la Administración Pública conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales aplicables; (entre otros principios)



# GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL DE COLCAPIRHUA

## COCHABAMBA - BOLIVIA

Ley del 15 de Abril de 1985

Que, las entidades públicas pueden corregir en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados con legitimación activa, cualquier error material de hecho que contenga alguna Resolución, sin alterar sustancialmente la misma, en este caso el Decreto Municipal N° 006/2020, sin perjuicio de los principios señalados de la autotutela, legalidad, Jerarquía normativa y de control judicial al que podría estar sometido.

### POR TANTO:

En aplicación de la Constitución Política del Estado, Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez"; Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, el Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Colcapirhua en uso de sus atribuciones.

### DECRETA:

**PRIMERO:** Derogar, las siguientes disposiciones insertas en el Decreto Municipal N° 06/2020 de 27 de marzo de 2020:

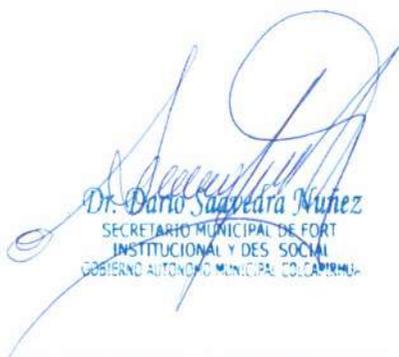
- En el ARTICULO PRIMERO párrafo V, inciso d) el enunciado: **"SESIONES, CONCEJOS"**
- En el ARTICULO CUARTO el enunciado: **"TRAMITADOS"**, puesto que una sanción o limitación de derechos no puede ser suspendida en su ejecución ya que su cumplimiento material debe ser respetado y no postergado.

**SEGUNDO.** **Aclarar** que, para preservar el marco de autonomía establecido en el art. 283 de la CPE, los plazos procesales en trámite que conciernan a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal electa por voto o, Concejales Municipales, que se encuentren en trámite y deben ser resueltos por el Concejo Municipal o sus miembros, continuando su curso, siempre que no implique la participación de terceros ajenos a dichos órganos de poder.

**TERCERO:** **Mantener** incólume las demás disposiciones insertas en el decreto municipal 06/2020 de 27 de marzo de 2020 "AUTO DE BUEN GOBIERNO".

**CUARTO:** **Encomendar** el cumplimiento del presente Decreto Municipal, a la Jefatura de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción del GAM Colcapirhua.

**PUBLIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

  
Dr. Darío Sagreda Nuñez  
SECRETARIO MUNICIPAL DE FORT  
INSTITUCIONAL Y DES SOCIA  
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL COLCAPIRHUA

  
Ing. Mario E. Severich Bustamante  
ALCALDE  
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL  
COLCAPIRHUA

  
Lic. y read. Julio Vega Galarza  
TRIO. MUNICIPAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO  
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL  
COLCAPIRHUA

  
Arq. Juan Carlos Trujillo Lopez  
SECRETARIO MUNICIPAL TECNICO  
GOBIERNO AUTONOMO MUNICIPAL COLCAPIRHUA